



Roj: **STSJ AND 917/2018 - ECLI:ES:TSJAND:2018:917**

Id Cendoj: **41091340012018100511**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **22/02/2018**

Nº de Recurso: **775/2017**

Nº de Resolución: **700/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **AURORA BARRERO RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Recurso Nº 775 /17- K Sentencia nº 700 /18

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

SALA DE LO SOCIAL

SEVILLA

Ilmo. Sr. Magistrado

DON FRANCISCO MANUEL ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ

Ilma. Sra. Magistrada

DOÑA MARÍA DEL CARMEN PÉREZ SIBÓN

Ilma. Sra. Magistrada

DOÑA AURORA BARRERO RODRÍGUEZ (PONENTE)

En Sevilla, a veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA NÚM. 700 /18

En el recurso de suplicación interpuesto por D^a Gregoria , contra la sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de los de Cádiz en sus autos nº 484/16; ha sido Ponente la Ilma. Sra. Doña AURORA BARRERO RODRÍGUEZ, Magistrada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Según consta en autos, se presentó demanda por D^a Gregoria contra Maxi Bebe Baza S.L., Juguetes Baza S.L., D^a Remedios , D. Nicolas , Nogoca 2015 S.L., Hiper Juguetes Baza S.L. y Fogasa sobre extinción de contrato, se celebró el juicio y se dictó sentencia el día 01/12/16 por el Juzgado de referencia, en la que se estimó parcialmente la demanda.

SEGUNDO. - En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

"PRIMERO.- En fecha 22.11.2011 Dña. Gregoria , con DNI NUM000 y núm. de afiliación a la Seguridad Social NUM001 , suscribió contrato de trabajo de duración determinada, eventual por circunstancias de la producción, a tiempo completo, con la empresa JUGUETES BAZA, S.L. para prestar sus servicios como AY. DEP. en el centro de trabajo ubicado en AV DE LOS DESCUBRIMIENTOS, SN, de Chiclana de la Frontera, contrato



que fue prorrogado por contrato de 05.01.2012, convirtiéndose en indefinido por contrato de 22.11.2012. La trabajadora estuvo dada de alta en la Seguridad Social para dicha empresa hasta el día 09.01.2014.

SEGUNDO.- En fecha 10.01.2014 Dña. Gregoria suscribió contrato de trabajo indefinido a tiempo completo con la empresa MAXI BEBÉ BAZA, S.L. para prestar sus servicios como AY. DEP en el centro de trabajo ubicado en AV DE LOS DESCUBRIMIENTOS de Chiclana de la Frontera. La trabajadora estuvo dada de alta para dicha empresa hasta el día 14.03.2015.

TERCERO.- En fecha 20.03.2015 Dña. Gregoria suscribió contrato de trabajo indefinido a tiempo completo con la empresa NOGOCA 2015, S.L. para prestación de servicios de AY. DEP. en el centro de trabajo TOY PALACE AVDA. DESCUBRIMIENTOS 101, de Chiclana de la Frontera, permaneciendo de alta para dicha empresa al menos hasta el 14.11.2016.

CUARTO.- El salario diario de Dña. Gregoria a efectos de despido es el de 39,65 euros, siendo el salario mensual de la misma el de 1.189,51 euros de los cuales 951,61 euros se corresponden con salario base, y 237,90 con parte proporcional de gratificaciones extraordinarias. Desde el mes de agosto de 2015 hasta mayo de 2016 se le vino abonando a la trabajadora el salario con retraso y de manera incompleta, según existiese numerario en caja, adeudándole por atrasos 3.055,59 euros. A Dña. Gregoria no se le ha abonado cantidad alguna en concepto de salario en los meses de junio, julio, agosto y octubre de 2016, por importe total de 4.758,04 euros.

QUINTO.- Por escritura pública de 18.02.1998 los consortes Dña. Remedios y D. Nicolas y los consortes Dña. Lourdes y D. Constantino constituyen la sociedad HIPER JUGUETES BAZA, S.L., siendo administradora única Dña. Remedios, siendo el objeto de dicha sociedad la explotación y comercialización de juguetes, consistiendo las aportaciones sociales de los socios en aportación de juguetes.

SEXTO.- Por escritura pública de 26.11.2010 los cónyuges D. Nicolas y Dña. Remedios constituyeron la mercantil JUGUETES BAZA, S.L., con capital social de 3.100 euros, representado por 20 participaciones sociales de 155 euros cada una, perteneciendo diez a Dña. Remedios y diez a D. Nicolas, teniendo como objeto social el comercio al por menor de juegos y juguetes en establecimientos especializados, siendo el administrador único de la misma D. Nicolas.

SÉPTIMO.- Por escritura pública de 24.04.2002 se constituyó la entidad MAXI BEBÉ BAZA, S.L. por los cónyuges Dña. Remedios y D. Nicolas, con capital de 3.010 euros, dividido en 300 participaciones sociales, correspondiendo 150 a cada uno de los socios, consistiendo la aportación social en juguetes, nombrándose como administradora única de la sociedad a Dña. Remedios. El objeto social de dicha sociedad es el de el comercio al por mayor y menor de juguetes y otros artículos para el bebé. El día 23 de mayo de 2013 en Junta General celebrada con carácter Universal se acordó cambiar el órgano de administración de la sociedad, siendo administradores solidarios de la misma D. Nicolas y Dña. Remedios.

OCTAVO.- HIPER JUGUETES BAZA, S.L. se creó con la finalidad de que gestionase el alquiler del local donde se desarrollaría la actividad de comercialización de juguetes y adquirir el mobiliario de las tiendas, siendo MAXI BEBE BAZA, S.L. y JUGUETES BAZA, S.L. creadas para la gestión de las distintas tiendas.

NOVENO.- Por escritura pública de 23.01.2015 se constituyó la mercantil NOGOCA 2015, S.L., sociedad de responsabilidad limitada, siendo su capital social el de 3.000 euros, dividido en 3.000 participaciones sociales de valor nominal un euro, estando íntegramente desembolsado: 2.900 participaciones sociales corresponden a D. Nicolas,

100 participaciones sociales corresponden a Dña. Clemencia, sobrina del anterior. Se nombra como administrador único de dicha sociedad a D. Nicolas. El objeto social de la misma es el de comercio al por menor de juegos y juguetes en establecimientos especializados.

DÉCIMO.- En fecha 01.01.2015 se suscribió contrato de arrendamiento de nave comercial-industrial sita en Chiclana de la Frontera, Parque Comercial-Industrial URBISUR, construidas sobre una parte de la parcela Q-26 ubicadas en la Calle Artesanos s/n, y parcela Q-7 en Avda. de los Descubrimientos, por el que a solicitud de D. Nicolas se transfieren todos los derechos y obligaciones del contrato firmado con HIPERJUGUETES BAZA, S.L. en fecha 01.02.2013 y vencimiento 31.01.2017, a la sociedad NOGOCA 2015, S.L., representada también por D. Nicolas, suscribiendo dicho contrato de 01.01.2015 este último en representación de HIPERJUGUETES BAZA, S.L. y NOGOCA, S.L. y D. Casiano en representación de la sociedad FARRAS-2 S.L. como arrendadora.

UNDÉCIMO.- En fecha 01.09.2015 se extendió acta de liquidación de cuotas a la Seguridad Social de NOGOCA, S.L., por descubiertos durante el período 03/2012 a 01/2014, por importe total de 22.031,66 euros. En dicho acta se recoge que en virtud de la visita efectuada el día 13.5.2015, de las manifestaciones efectuadas por las trabajadoras dicho día y de la documentación, manifestaciones realizadas por Nicolas, y datos obrantes en los archivos de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y Gerencia de Informática de la Seguridad Social,



se comprueba, entre otros extremos, que la empresa MAXI BEBÉ BAZA, S.L. tiene en la provincia de Cádiz hasta el año 2015 un total de 4 centros de trabajo (el del Centro Comercial Bahía Sur de San Fernando, el del Centro Comercial Luz Shopping de Jerez de la Frontera, el de Avda. de los Descubrimientos nº101 de Chiclana de la Frontera, y el de Avda. Blas Infante nº3 de Algeciras), estando los arrendamientos de los cuatro locales a nombre de la sociedad HIPER JUGUETES BAZA, S.L., sin abonar

cantidad alguna MAXI BEBÉ S.L. por la utilización de dichas instalaciones porque según se manifiesta se trata de empresas familiares y no hacía falta; que JUGUETES BAZA, S.L. se inscribe en el Régimen General de la S.S. indicando como centro de trabajo el de Centro Comercial Luz Shopping de Jerez de la Frontera; que el día 7.2.2011 son dados de baja en la empresa MAXI BEBÉ BAZA, S.L. 5 trabajadoras que son dadas de alta el 8.2.2011 en Juguetes Baza, S.L., y que con posterioridad otras 3 trabajadoras son dadas de baja en Maxi Bebé Baza, S.L. y dadas de alta sin solución de continuidad en Juguetes Baza, S.L.; que en el período 8.2.2011 a 9.1.2014, en que se da de baja al último trabajador, JUGUETES BAZA, S.L. tiene un total de 15 trabajadores dejando una deuda con la Seguridad Social de 22.031,67 euros por falta de ingreso en

dicho período; y de esos 15 trabajadoras, 8 de ellas pasan a Maxi Bebé Baza, S.L. de nuevo cuando son dadas de baja en JUGUETES BAZA, S.L.,

entre ellas Dña. Gregoria , recogándose en dicho acta que según manifestó el Sr. Nicolas los trabajadores los daban de alta indistintamente en Maxi Bebé Baza, S.L. y en JUGUETES BAZA, S.L., y que no es titular de ningún centro de trabajo, material o medios de producción y que tampoco abona nada por los centros de trabajo. Asimismo se recoge en dicho acta que consta en archivos de la Inspección Provincial una visita del día 10.1.2013 al centro de trabajo del Centro Comercial Bahía Sur en el que se comprueba la prestación de servicios de trabajadoras de alta en ambas empresas, compartiendo mostrador de ventas y atendiendo indistintamente el comercio de juguetes y bebés; que a partir del año 2014 la empresa MAXI BEBÉ BAZA, S.L. comienza a tener serios problemas económicos, que desde agosto de 2014 no ingresa cuotas de la Seguridad Social, constituyéndose la mercantil NOGOCA 2015, S.L. en día 23.1.2015, que tras el cierre por desahucio del centro de trabajo del Centro Comercial de Bahía Sur de San Fernando, en marzo de 2015 MAXI BEBÉ BAZA, S.L. tenía en alta a nueve trabajadoras (2 en Algeciras, 4 en Chiclana, entre ellas Dña. Gregoria , y 3 en Jerez de la Frontera), de estas nueve trabajadoras una de ellas es despedida y las otras ocho son dadas de baja el día 14.03.2015 con causa "baja voluntaria del trabajador", bajas que se comunican el día 20.3.2015, siendo dadas de alta ese mismo día 20.3.2015 en la empresa NOGOCA 2015, S.L.; que la empresa MAXI BAZA BEBE, S.L. deja una deuda con la Seguridad Social que a 6.8.2015 asciende a 33.450,73 euros en el período 8/2013 a 3/2015. En dicho acta de liquidación se concluye que resulta obvio que las empresas JUGUETES BAZA, S.L. y MAXI BEBÉ BAZA, S.L. formaban un grupo de empresas y que éstas han sido sucedidas en su actividad en los centros de trabajo de Cádiz por NOGOCA 2015, S.L.

DUODÉCIMO.- En fecha 24.06.2016 Dña. Gregoria presentó ante el CMAC papeleta de conciliación frente a MAXI BEBÉ

BAZA, S.L., JUGUETES BAZA, S.L., NOGOCA 2015, S.L., HIPERJUGUETES BAZA, S.L., D. Nicolas y Dña. Remedios , en reclamación de cantidad y extinción de contrato, resultando celebrado el día 11.07.2016 el acto de conciliación, que resultó intentado sin efecto ante la incomparecencia de todos los demandados.

TERCERO .- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, que fue impugnado por D^a Remedios y D. Nicolas de contrario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La actora ha formulado recurso de suplicación frente a la sentencia por la que se declaró extinguida la relación laboral que la vinculaba con Nogoca 2015 SL, con condena solidaria de las empresas codemandadas y absolución de los administradores de las empresas. Los codemandados absueltos impugnaron el recurso y solicitaron la confirmación de la sentencia recurrida.

SEGUNDO .- Al amparo de lo establecido en el apartado b) del artículo 193 LRJS solicita la recurrente revisión de hechos probados. Pretende que en el hecho probado quinto, tras la frase "... *consistiendo las aportaciones sociales de los socios en aportación de juguetes*" se añada lo siguiente "siendo estos los siguientes: estanterías, mobiliario y mostrador, vitrina de cristal, expositores de muñecas, ordenador TPV con programas, rótulo luminoso exterior, 700 muñecas de terciopelo, 15 muñecas de 5 lobitos, 10 muñecas de cerámica, 10 muñecas Barbie, 40 carros de muñecas, 20 ordenadores Vitech, 7 video consolas, 19 carteras de colegio, 10 bicicletas, 40 relojes de pared para cocinas, 10 casitas de tela niños/niñas, 275 peluches, 100 robots, 70 erikos, 275 coches radio control, 60 conjuntos de coche set, 23 coches policía, 90 coches y motos con batería, 24 tanques,



20 aviones, 16 helicópteros, 14 grúas, 12 pistas de coches, 22 billares, 8 balones de fútbol, 4 balones de baloncesto, 20 triciclos, 60 cocinas y supermercados, 12 puzzles, 26 puzzles tres dimensiones"

No se accede a la revisión al ser irrelevantes los concretos juguetes aportados para la resolución del recurso.

Igualmente pretende que se añada al hecho séptimo, tras la frase " *...consistiendo la aportación social en juguetes*" lo siguiente "los juguetes aportados fueron tres coches dos piezas, por valor de 533 €, dos coches tres piezas por valor de 661,12 €, cuatro cunas de madera por valor de 769,28 €, dos mini cunas con dosel por un valor de 240 €, cuatro cunas parque con valor de 240,40 €, un parque americano por un valor de 48,08 € dos tronas de madera por un importe de 96,16 € una bañera de madera por un valor de 240,40 €.

No se accede a incorporar los juguetes aportados, por la misma razón que en el párrafo anterior; y no se sustituye la redacción del hecho probado por la que se propone, en la que se eliminan e incorporan frases en relación con las cuales nada se dice en el motivo del recurso.

Finalmente pretende que el hecho octavo que dice así: "*HIPER JUGUETES BAZA, S.L. se creó con la finalidad de que gestionase el alquiler del local donde se desarrollaría la actividad de comercialización de juguetes y adquirir el mobiliario de las tiendas, siendo MAXI BEBE BAZA, S.L. y JUGUETES BAZA, S.L. creadas para la gestión de las distintas tiendas*" quede redactado así: "*HIPER JUGUETES BAZA, S.L. se*

constituyó por los cónyuges Dña Remedios y D. Nicolas y por los cónyuges Dña Lourdes y D. Constantino el 18 de febrero de 1998. El objeto social es la explotación y comercialización de juguetes"

No se accede a la revisión por cuanto lo manifestado en el hecho probado es el resultado de la valoración de la prueba obrante en autos, no advirtiéndose error en dicha valoración. El TS, en sentencia de 16/6/15, estableció que "*...la valoración de la prueba se atribuye en toda su amplitud únicamente al Juzgador de instancia ... por ser quien ha tenido plena inmediación en su práctica y la revisión de sus conclusiones únicamente puede ser realizada cuando un posible error aparezca de manera evidente y sin lugar a dudas de documentos idóneos para ese fin que obren en autos, por lo que se rechaza que el Tribunal pueda realizar*

una nueva valoración de la prueba ... y como consecuencia de ello se rechaza la existencia de error si ello implica negar las facultades de valoración que corresponden primordialmente al Tribunal de instancia siempre que las mismas se hayan ejercido conforme a las reglas de la sana crítica, pues lo contrario comportaría la sustitución del criterio objetivo de aquel por el subjetivo de las partes..."

TERCERO .- Al amparo de lo establecido en el apartado c) del artículo 193 LRJS denuncia la recurrente infracción de normas y jurisprudencia. Alega que la sentencia de instancia debió aplicar la doctrina del levantamiento del velo y, en consecuencia, declarar la responsabilidad solidaria de los administradores sociales. Señala como infringidos los artículos 1.1 ET, en relación con el 7.2 y 6.4 del Código Civil y aplicación errónea del artículo 1.1 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital .

CUARTO .- En relación con la teoría del levantamiento del velo, cuya aplicación pretende la recurrente para justificar la condena solidaria

de los administradores sociales, la sentencia dictada por esta Sala en fecha 9/6/16 estableció lo siguiente: "*... Uno de los elementos que permiten el levantamiento del velo en las personas jurídicas, permitiendo imponer responsabilidades a los integrantes de las mismas con independencia de la propia personalidad de aquellas, viene determinado por la existencia de confusión patrimonial entre la misma y sus integrantes. Supuesto que se da en el caso examinado ... Se empleó así a la sociedad como mero elemento aparente vacío de real contenido económico de manera fraudulenta en el tráfico jurídico, ofreciendo frente a terceros una mera apariencia mientras que el patrimonio del que habría debido de estar dotada aparecía controlado de manera directa y personal por su apoderado. Concurren por lo tanto los elementos adicionales a los que se refiere la doctrina jurisprudencial en su análisis de la cuestión planteada. Como pone de relieve la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2015 : " a) Que «no es suficiente que concurra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de elementos adicionales», porque «los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como personas jurídicas independientes que son». b) Que la enumeración de los referidos elementos adicionales «bien pudiera ser la que sigue: 1º) el funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo, manifestado en la prestación indistinta de trabajo - simultánea o sucesivamente- en favor de varias de las empresas del grupo; 2º) la confusión patrimonial; 3º) la unidad de caja; 4º) la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, con creación de la empresa «aparente»; y 5º) el uso abusivo - anormal- de la dirección unitaria, con perjuicio para los derechos de los trabajadores». Aunque en todo caso, «el concepto de grupo laboral de empresas y, especialmente, la determinación de la extensión de la responsabilidad de las empresas del grupo depende de cada una de las situaciones concretas que se deriven de*



la prueba que en cada caso se haya puesto de manifiesto y valorado, sin que se pueda llevar a cabo una relación numérica de requisitos cerrados para que pueda entenderse que existe esa extensión de responsabilidad. Entre otras cosas, porque en un entramado de ... empresas ..., la intensidad o la posición en relación de aquéllas con los trabajadores o con el grupo no es la misma». c) Que entrando ya en mayores precisiones sobre los referidos elementos hemos indicado: «1º) que no ha de considerarse propiamente adicional la apariencia externa de unidad, porque ésta es un componente consustancial del grupo, en tanto que no representa más que la manifestación hacia fuera de la unidad de dirección que es propia de aquél; 2º) que el funcionamiento unitario de las organizaciones empresariales, tiene una proyección individual [prestación de trabajo indistinta] o colectiva [confusión de plantillas] que determinan una pluralidad empresarial [las diversas empresas que reciben la prestación de servicios]; 3º) que la confusión patrimonial no es identificable en la esfera del capital social, sino en la del patrimonio, y tampoco es necesariamente derivable - aunque pueda ser un indicio al efecto- de la mera utilización de infraestructuras comunes; 4º) que la caja única hace referencia a lo que en doctrina se ha calificado como «promiscuidad en la gestión económica» y que al decir de la jurisprudencia ... alude a la situación de «permeabilidad operativa y contable»; e) que con elemento «creación de empresa aparente» íntimamente unido a la confusión patrimonial y de plantillas- se alude a la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, que es la que consiente la aplicación de la doctrina del «levantamiento del velo»;

y 5º) que la legítima dirección unitaria puede ser objeto de abusivo ejercicio - determinante de solidaridad- cuando se ejerce anormalmente y causa perjuicio a los trabajadores, como en los supuestos de actuaciones en exclusivo beneficio del grupo o de la empresa dominante». (...) 3. Tampoco podemos aceptar que se den en este caso las circunstancias que pudieran justificar un levantamiento del velo e imputar las responsabilidades laborales de las sociedades mercantiles a los titulares de las acciones de las mismas, pues, para ello, sería necesario que esos elementos adicionales que hemos puesto de relieve

concurrieran también respecto de las personas físicas, es decir, que fueran éstas las que aparecieran como verdaderas empleadoras y se dieran respecto de ellas y de sus patrimonios los rasgos de confusión que sí hemos apreciado en relación con las mercantiles. ".

QUINTO .- Aplicando lo expuesto y partiendo del relato de hechos probados de la sentencia de instancia, con las revisiones efectuadas, se ha de concluir la corrección de la absolución de los demandados personas

físicas efectuada por la sentencia de instancia. Sin perjuicio de la existencia de un grupo de empresas y de la concurrencia de los elementos que justifican la condena solidaria de todas las integrantes del mismo, es lo cierto que no resulta de aplicación al caso la doctrina, que es excepcional, del levantamiento del velo jurídico, pues sólo se justifica cuando, como estableció la sentencia de esta Sala de 9/4/15 "es tal la interrelación de bienes, intereses, derechos y obligaciones de las personas físicas y jurídicas demandadas que se ha generado una situación de confusión de actividades, propiedades y patrimonios en la que todos los demandados han venido beneficiándose de la actividad profesional del demandante (STS 6-3-02) ...". En el caso de autos, y como razona la sentencia recurrida, no hay prueba de uso fraudulento por las personas físicas de la personalidad jurídica independiente de cada sociedad, de descapitalización de las sociedades por los administradores, de confusión del patrimonio social y personal, de actividad ficticia por las

empresas o de voluntad de perjudicar a los trabajadores mediante la creación de sociedades. En el sentido expuesto por la sentencia de la Sala, ya mencionada de 9/4/15 no se ha acreditado que " por parte de las personas físicas haya un modo de actuar que conduzca a su consideración como verdaderos empresarios ya que las mercantiles por ellos constituidas no han actuado de mera pantalla o instrumento interpuesto para eludir sus responsabilidades (STS 29-1-14) ..."

Procede, pues, la desestimación del recurso, con confirmación de la sentencia dictada, al no advertirse la existencia de elementos que justifiquen la condena solidaria de los administradores societarios.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por Dña Gregoria contra la sentencia de 1/12/16 dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Cádiz en virtud de demanda sobre Resolución de contrato formulada por Dª Gregoria contra Maxi Bebe Baza S.L., Juguetes Baza S.L., Dª Remedios , D. Nicolas , Nogoca 2015 S.L., Hiper Juguetes Baza S.L. debemos

confirmar y confirmamos la sentencia recurrida.

Notifíquese esta sentencia a las partes al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles



siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LRJS .

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar: a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos". b) referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción". c) que las "sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso", advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que "Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición".

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: *En Sevilla a 22 de febrero de dos mil dieciocho.*